

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-2019-00294-01
Demandante: **JUAN CARLOS MORALES REINA**
Demandado: **FABIO AVILA TORRES y LUZ ELENA LEMUS DE AVILA**

En Bogotá D.C. a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10.45 am) del día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandados, contra la sentencia de 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JUAN CARLOS MORALES REINA demandó a **FABIO ÁVILA TORRES y LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1° de marzo de 2010 y el 31 de enero de 2019; en consecuencia, fueran condenados a pagarle del tiempo laborado las sumas que relaciona por salarios insolutos, cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnizaciones (artículos 64, 65 del CST y, 99 de la Ley 50 de 1990), aportes a pensión, ultra y extra petita y, costas.

Como fundamento de las peticiones expuso que entre el 1° de marzo de 2010 y el 31 de enero de 2019, laboró para los demandados mediante contrato de trabajo verbal, en el cargo de CUIDADOR de la FINCA LAS ACACIAS, ubicada en el corregimiento sur oriental vía Guavio, del municipio de Fusagasugá, siendo las labores de “...*Velar por el buen orden de la casa y de la finca, sus instalaciones y servicios, realizando las*

advertencias y ordenes necesarias provenientes de sus empleadores .- Realizar todas las labores concernientes al aseo de la casa y de la finca.- Velar por la conservación de los jardines y las zonas verdes de la finca, realizando labores como: guadañar, escobillar, abonar las plantas, entre otras.- Realizar el mantenimiento de los arreglos necesarios que pudieran surgir por el uso de las instalaciones de la finca por parte de sus empleadores y personas que visitaban la finca sobre todo en fines de semana...”; labores que desarrollaba en jornada “...cinco (5) horas diarias y treinta y cinco /35) horas semanales, así: de domingo a domingo desde las 7:00 a.ma. a 12:000 m...”; pactando como retribución la suma de \$300 mil pesos “...los cuales nunca aumentaron con el salario mínimo legal mensual vigente de cada año...”, salario que era consignado de forma incompleta entre enero de 2014 a la fecha de terminación, saldos que le fueron consignados en valor de \$8 millones de pesos el 3 de febrero de 2019, sin embargo le adeudan los incrementos correspondientes en proporción al tiempo laborado; el contrato fue terminado por los demandados sin justa causa pues el 31 de enero de 2019 le indicaron “...que no había más trabajo y por consiguiente necesitaban que les desocupara el inmueble lo más pronto posible...”; y sin que le cancelaran las acreencias que reclama con esta acción; citó a los empleadores a la Inspección del Trabajo de Fusagasugá y éstos no se presentaron, como se evidencia de la constancia expedida por dicha oficina, el 11 de abril de 2019 (fls. 13 a 31). La demanda fue admitida el 8 de julio de 2019 (fl. 32).

El accionado **FABIO ÁVILA TORRES** recorrió el traslado de Ley, oponiéndose a las pretensiones, negando los hechos, señalando que el actor “...nunca laboró para mi representado ante el traslado a la ciudad de Medellín de la señora Olga Patricia Morales a finales del año 2009, quien residía en la finca con su familia y su hermano JUAN CARLOS MORALES REINA, gratuitamente (comodato) en el año 2010, se le permitió a la señora AMELIA REINA GONZÁLEZ, progenitora del demandante vivir en el apartamento contiguo a la casa junto a él, para esta data menor de edad y estudiante en el colegio de la localidad.- A la señora AMELIA REINA se le entregaba mensualmente la suma de \$250.000.00 para que pagara los servicios públicos (agua y luz) siendo potestativo de ella hacer el aseo en la casa una vez a la semana y podar el césped una vez al mes o pagarle a un tercero que lo hiciera.- La señora AMELIA REINA GONZALEZ, habitó el inmueble desde enero de 2010 y hasta el mes de enero del año 2013, junto con su esposo y su hijo Juan Carlos. Con posterioridad queda allí el demandante pero no en calidad de trabajador de mi poderdante en comodato, se le permitió seguir viviendo en el apartamento y mensualmente se le entregaba una suma de dinero para que pagara los servicios públicos (agua y luz) siendo potestativo para él hacer el aseo en la casa una vez a la semana y

podar el césped una vez al mes o pagarle a un tercero para que lo hiciera.- Aunado a ello durante su permanencia en la finca el actor estuvo vinculado laboralmente en un restaurante en el sector de Chinauta...”; por consiguiente ante la inexistencia de relación laboral nada se le adeuda por las acreencias que se reclaman en la demanda. Propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó inexistencia de la relación laboral, buena fe por parte de la demandada, cobro de lo no debido, compensación, prescripción y, la “genérica” (fls. 43 a 48 y 65 a 67).

La demandada **LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA**, describió el traslado de la demanda, mencionando que se oponía a las pretensiones, de los hechos admitió unos y negó otros, refirió en los términos que lo hizo el otro accionado la permanencia del demandante en la finca; precisando “...Los dineros girados o entregados al señor **JUAN CARLOS MORALES REINA** por el señor **FABIO AVILA TORRES**, cónyuge de mi mandante estaban destinados a que se pagaran los servicios públicos (agua y luz) siendo potestativo para él hacer el aseo en la casa una vez a la semana y podar el césped una vez al mes o pagarle a un tercero para que lo hiciera. De hecho la suma podía variar en el mes, dependiendo de los gastos en que se incurrieran...”; que “...durante la estadía en la finca ubicada en Fusagasugá **JUAN CARLOS MORALES REINA**, culmina sus estudios de bachiller y consigue trabajo en un restaurante de Chinauta y en el mes de enero de 2019 debido a las quejas de los vecinos sobre el comportamiento no adecuado de Juan Carlos (música a alto volumen, uso de las instalaciones de la casa principal, desaseo de la finca ante la ausencia de poda del césped, enmontada de maleza), se le pide haga entrega del inmueble que ocupaba como habitación.- De otra parte la permanencia de **JUAN CARLOS MORALES REINA**, en el apartamento contiguo a la casa de la finca, nunca tuvo origen en relación laboral con la señora **LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA** ni con otra persona. El Señor **FABIO ÁVILA TORRES** le permitió vivir allí tanto a él como a su familia: la señora **Amelia** con el esposo padres de Juan Carlos, con el único fin de que la finca no se viera desahitada o abandonada en las noches...”; igualmente sostuvo que “...Con fecha 3 de febrero de 2019, se suscribe documento entre los señores **JUAN CARLOS MORALES REINA** y el señor **FABIO ÁVILA TORRES**, en constancia de haber recibido desde el año 2014 y hasta el año 2019, la suma de \$13.660.000.00 en consignaciones efectuadas a su nombre para cubrir los gastos que a veces eran variables por concepto de servicios como la poda del césped una vez al mes y realizar el aseo de la casa una vez a la semana, que bien a su arbitrio lo podía hacer él o pagando a un tercero y de buena fe, y mediante cheque No. IU697430, se le entregó la suma de \$8'000.000.00 por cualquier derecho cierto e incierto que pudiera reclamar por el lapso en que prestó algún servicio en la finca...”. Propuso además de excepción previa las de fondo

que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, prescripción y, la “genérica” (fls. 75 a 81 y 83 a 85).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 6 de febrero de 2020, declaró: no probadas las excepciones de mérito salvo la relacionada con la prescripción que operó parcialmente; la existencia del contrato de trabajo entre las partes entre el 1° de marzo de 2013 y el 31 de enero de 2019; condenó a los demandados pagar a favor del actor las sumas de: \$1.776.000 por cesantías, \$179.200 por intereses, \$776.000 por prima de servicios, \$888.000 por vacaciones, \$1.220.000 por indemnización por despido injusto, transferir a COLPENSIONES o a la administradora de pensiones que se encuentra afiliado el actor, el valor de los aportes a pensión que le correspondan conforme al cálculo actuarial por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2013 al 31 de enero de 2019, con un salario mensual de \$300.000; denegó las demás pretensiones de la demanda y les impuso costas a los accionados (Cd. y acta 92 a 94).

III. RECURSOS DE APELACIÓN:

DEL DEMANDANTE: Manifestó su inconformidad, en los siguientes términos: “...Su Señoría me permito apelar parcialmente la decisión proferida por el Despacho, en cuanto a la manifestación hecha por el señor Juez, frente a que no existió mala fe por parte de los aquí demandados. Lo anterior, o específicamente lo que apelo es el no acceder al pago de la indemnización moratoria y la indemnización por no consignar las cesantías al fondo de pensiones (sic), toda vez que los aquí demandados, el señor FABIO AVILA y la señora LUZ ELENA, durante toda la contestación de la demanda inclusive dentro de los interrogatorio y pruebas testimoniales, negaron que mi poderdante realizara la prestación personal del servicio, siempre decían que era facultativo que era si él quería, si no quería, realmente todo el tiempo estuvieron desvirtuando el contrato de trabajo, inclusive bajo la figura de un contrato de comodato, sin anexar prueba documental o prueba pericial, sin anexar ninguna prueba de ningún tipo que pudiera demostrarlo; asimismo nótese señor Juez que eran incumplidos en el pago de los salarios, y si pagaron esa suma de dinero, los \$8 millones de pesos, era para que mi poderdante saliera de la vivienda y era porque le adeudaban inclusive pasaba meses o días con solo \$50 mil pesos, \$80 mil pesos que le pagaban como salario; hay se demuestra la mala fe por parte de ellos, pues mi mandante prestó un servicio personal, de buena forma, de buena manera y los testigos y los testimonios declaran que él no hacía, que él no cumplía sus funciones a cabalidad, que la finca estaba abandonada y durante la contestación de la demanda y las declaraciones siempre son evasivas, siempre son aquí no existió un contrato de trabajo. Por lo tanto, señor Juez y Honorable Tribunal, solicito se verifique este aspecto de la mala fe de los aquí demandados, a fin de que se resuelva favorablemente y se evalúe la exigencia o la sanción consagrada o determinada como indemnización moratoria a la terminación del contrato de trabajo y por la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías a favor de mi mandante. Frente a los demás aspectos relacionados, conforme con la decisión...”

DEL ACCIONADO FABIO AVILA TORRES: Sustentó su desacuerdo así: "...Gracias su Señoría. En mi calidad de apoderada del señor FABIO AVILA TORRES me permito interponer recurso de apelación contra los aspectos que le son desfavorables a mi representado, como es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, así como las condenas impuestas según la derivación del ismo a consideración del señor Juez. Esta apoderada no se encuentra conforme con la decisión adoptada por las siguientes razones: No entiende esta procuradora judicial cual es la razón para que el señor Juez tenga como extremo temporal de inicio de una relación laboral el 1° de marzo de 2013 y de finalización 31 de enero de 2019 como lo indique, y ello es así porque tal cual como lo indique al presentar mis alegatos de conclusión, al presentar la demanda fue claro el demandante al indicar en el hecho segundo que su relación inició el 1° de marzo de 2010 hasta el 31 de enero de 2019, indicando en el hecho 4° que debía cumplir una jornada laboral de 5 horas diarias y 35 horas semanales, de domingo a domingo de 7:00 de la mañana a 12:00 del día; y fue esta la primera presunción de hecho que desvirtuó mi representada inclusive con el mismo interrogatorio de parte que rindiera el demandado (sic) en cuanto confesó que para el año 2010 incluso hasta el año de 2012 (sic) se encontraba cursando sus estudios de bachillerato en la jornada de la mañana; sumado a ello, solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, se sirva analizar con el video la posición del demandante al momento de absolver interrogatorio de parte, pues como lo indique en los alegatos, el mismo se notaba nervioso, le hacía señas a su apoderada para que le sugiriera respuestas, sin embargo en este interrogatorio confesó que cuando se le pregunta que como hacía el señor FABIO AVILA TORRES para hacerle cumplir ese horario, indicando que no que a él le decía que lo hiciera en la mañana pero se acordó que había empezado a laborar en el 2015 en horas de la tarde, entonces él había dicho que a veces lo hacía en la mañana luego en la tarde, pero se acordó que había empezado a trabajar en la tarde en el año 2015 y que lo hacía casi todos los días y que solamente del 2010 al 2013 el señor FABIO AVILA iba todos los meses, que del 2013 al 2019 iba cada 6 meses, luego se pregunta esta apoderada como podía controlar el señor FABIO AVILA TORRES ese horario de trabajo si no se encontraba presente; luego a juicio de esta recurrente, pues no se demuestra ese elemento de subordinación con el que se configura un contrato de trabajo y mucho menos quedan demostrados los extremos temporales, pues nótese que también se desvirtuó con la documental que obra a folios 35 y 36 del expediente que para el año 2010, mi representado le cancelaba a la señora AMELIA REINA GONZALEZ la suma de \$250 mil, inclusive en el último mes la suma de \$270 mil pesos según su dicho por concepto de pago de servicios y de guadaña, ya explico exactamente... era servicios de poda del césped una vez al mes y que lo podía hacer por intermedio de otra persona. Ahora bien, en lo que se refiere a la prestación personal del servicio, lo cierto es que las únicas testigos que indicaron haber visto al demandante todos los días de 7.00 a 12:00 del día, en la finca de propiedad de la señora LUZ ELENA LEMUS, lo fueron la señora MARTHA RIVERA quien indicó que conoció a JUAN CARLOS en el año 2006 porque llegó a la vereda Palacios, que él le ayudaba a sus papás y que a mediados de marzo de 2010 ya con su mayoría de edad empezó a trabajar en la finca, y es claro que el señor en el año 2010 no tenía una mayoría de edad, sin embargo ella dice que se va de la vereda en el año 2011 porque se viene a Fusagasugá y que solamente pasa ahí mes a mes porque su esposo la lleva pues por los lados de la vereda, una vez al mes; entonces no existe es continuidad diaria que se alega en los hechos de la demanda de 7:00 de la mañana a 12:00 del día, de domingo a domingo y no tiene testigos de ello. Asimismo, la testigo YAMILE REY MUÑOZ quien dijo haber sido compañera de estudio del demandante del año 2006 a 2011, pues también falta a la verdad indicando que él trabajaba desde el 2010 de 7:00 de la mañana a 11:00 de la tarde (sic), indicando que esto era del 2010, cuando más adelante confiesa también, que el demandante, o testifica perdón, que el demandante estaba cursando sus estudios de bachillerato hasta finales de 2011 y también indica que solamente vivió cerca a (sic) la finca hasta el año 2013, momento en el cual pasaba solamente una vez al mes; luego no entiende esta apoderada de dónde saca la conclusión el respetable señor Juez cuando indica que está demostrada esa relación de trabajo, pues el testimonio que rindiera la señora ANA SOFIA CASALLAS, pues ella dice que esa labor de guadaña o de poda de césped solamente se da medio día una vez al mes y que por ahí una vez a la semana barre la casa además porque ella quiere, que ese es el modus operandi del señor FABIO AVILA TORRES. Entonces, pues consideramos que no existe prueba ni de la prestación personal del servicio, ni la remuneración, porque claramente mis representados han reconocido efectivamente que le cancelaban la suma de \$300 mil pesos pero esto y nada exclusivamente a cancelar los servicios públicos y el servicio de poda y guadaña que no necesariamente lo tenía que hacer el demandante, sino lo podía hacer por interpuesta persona y muchísimo menos la subordinación, máxime cuando se ha indicado que los demandantes no iban a la finca permanentemente, de hecho el señor FABIO AVILA ha dicho que desde el año 2009 al año 2019 jamás ha ido a pernoctar en la finca y mucho menos a requerir un servicio de atención del demandante.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la condena a la señora LUZ ELENA LEMUS pues es claro y con el respeto que me merece su apoderada, pues que ella solamente es vinculada a este proceso por ser propietaria del inmueble, pues lo cierto es que jamás ninguno, ni uno solo de los testigos dan cuenta que ella le hubiese dado una orden al señor demandante, pues de hecho lo único que reconoció es que si hubo una reunión con el señor FABIO AVILA donde se le cancelaba un valor que se creía deberle por concepto de ese servicio de pradeada e incluso de aseo de la casa, pero esto tuvo un único fin como lo indico, esto fue debido a que se requería la entrega de la casa donde estaba habitando y por temor a que el señor de pronto alegara un derecho de prescripción adquisitiva de dominio fue que se le entregó ese dinero, precisamente porque ellos estuvieron ausentes muchos tiempo, pues por circunstancias que no me fueron permitidas contar en este estrado judicial, pero ellos tenían una razón para no acercarse a la finca y fue por esto que desde lejos solamente pagaban ese servicio de cuidado del césped.

No obstante, y si en gracia de discusión estuviera considero pues que de manera subsidiaria se debe analizar el hecho de no haberse declarado probada la prescripción respecto de los derechos de las prestaciones sociales como son los intereses a las cesantías y las vacaciones, pues contrario a lo que indica el señor Juez, es bien sabido por la legislación laboral que el único derecho que no prescribe o prescribe solamente a partir del momento de la terminación del contrato es el de la cesantías, los intereses a las cesantías por ser una obligación de tracto sucesivo, prescriben tres años atrás al momento de su exigibilidad y esto es el 30 de enero de cada año; luego solicito que se calcule, como indicó subsidiariamente en el evento que se confirme la sentencia, que se tenga en cuenta que se debe contar la prescripción de 3 años atrás a la presentación de la demanda, así como de las vacaciones, cuyo derecho prescribe tres años al momento que se va haciendo su exigibilidad para su goce o disfrute. En este sentido dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitándole a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, se sirva revocar la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y de las condenas impuestas, Muchas gracias...”

DE LA DEMANDADA LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA. Reparó la decisión de primer grado, de la siguiente manera: “...Señoría dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferirse como apoderada de la señora LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA, ello por apartarme de las consideraciones hechas por el Despacho respecto a lo siguiente: Considera esta apoderada que no se configuraron los elementos que menciona el artículo 23 del CST y que son esenciales a toda relación laboral; ello, esa actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y un salario como retribución del servicio. Está plenamente demostrado tanto en la contestación de la demanda como de las pruebas adelantadas que la señora LUZ ELENA nunca jamás le impartió una instrucción una orden al aquí demandante que debiera ejecutar en la finca que es de su propiedad y que ello no implica por el solo hecho de que este predio sea de propiedad de ella, que es o fue o en algún momento fue empleadora del señor JUAN CARLOS REINA, dice una de las apreciaciones del Despacho es que no se, que se aceptó que se hubiera hecho aseo y pradeado del predio en las instalaciones de la finca, cuando ello no es cierto, esto nunca fue aceptado, todo lo contrario, se manifestó sí que se había destinado una suma de dinero para sufragar estos gastos y que no era necesariamente que los tenía que realizar el aquí demandante y en ello hago relación a lo que manifestó su Señoría, que no se demostró que hubo unos servicios autónomos e independientes por parte del aquí demandante; contrario a ello creo que si está plenamente demostrada esa independencia y autonomía, toda vez que precisamente era voluntad del señor JUAN CARLOS decidir si él hacía ejecutaba esta labor o pagaba a un tercero para que la hiciera, Y contrario a lo aquí manifestado, pues es claro que ni la pagó según lo que se ve, ni tampoco la ejecutó directamente porque la finca entró en un estado de deterioro y desaseo total y fue lo que manifestaron acá varios de los testigos. De otra parte, su señoría en primera instancia le da plena credibilidad y validez a los testimonios rendidos por YAMILE y por MARTHA RIVERA, cuando también es claro pues que ellas manifestaron acá en sus testimonios rendidos, primero que si es cierto que fueron compañeros de colegio pero esto solamente hasta el año 2011 y posterior a ello, pues como lo dijo YAMILE es una persona, y yo reitero, porque eso ya se expuso en los alegatos de conclusión solicitando pues igual a los Honorables Magistrados sean tenidos en cuenta, que la señora YAMILE trabajaba, pues si ella trabajaba luego de culminar su estudios, pues como puede dar fe que el señor JUAN CARLOS estuviera ejecutando laboral alguno y en un horario determinado en la finca de propiedad de la señora ELENA. Asimismo, hay que tener en cuenta o solicito se tenga en cuenta precisamente que el señor JUAN CARLOS realizo sus estudios secundarios hasta el año 2011 y que posterior a ello continuó estudiando como también quedó aquí acreditado en esta audiencia, estuvo adelantando estudios en el SENA, entonces si esto es así, pues a qué horas iba a ejecutar una labor. Igual pues, solicito que se tenga en cuenta la validez o la credibilidad total que le da aquí el señor Juez al testimonio de MARTHA RIVERA, pues ella también solamente da fe hasta el mes de julio de 2011, porque posteriormente pues ella se va de la vereda Palacios y se viene a Fusagasugá a instalar su negocio, entonces de lo único que ella puede dar fe es precisamente de ese tiempo donde estuvieron como compañeros y compartieron esos horarios de clase que si quedo establecido aquí que fueron en horas de la mañana, en horario de 7:00 de la mañana a 1:00 de la tarde, por lo que vuelvo y repito no podía estar en dos sitios al mismo tiempo, entonces no hay lugar a precisamente ese cumplimiento de horario. En cuanto al salario pues aquí no se pagó un salario y menos la señora LUZ ELENA, ella nunca le pagó ningún concepto al señor JUAN CARLOS, si lo hizo alguien fue el señor FABIO, la señora LUZ ELENA no se encuentra aquí demostrado que haya dado un solo peso bajo ningún concepto o denominación. En cuanto a las condenas impuestas por pago de prestaciones, pues me opongo a ellas y solicito se revoquen, pues vuelvo y reitero, si no existió una relación laboral, si no se configuran estos elementos para que se diga que existió un contrato de trabajo, pues no puede haber esta condena que se está imponiendo ante esta existencia de la relación laboral. Siendo ello así, coadyuvando lo manifestado por la apoderada del señor FABIO, pues dejo concluidos mis ..., dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitando que se revoque en todas sus partes las condenas impuestas a mi representada. Muchas gracias...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada del demandado FABIO ÁVILA TORRES, solicita se revoquen las condenas impuestas en contra de su representado y se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Expone que en su concepto existió un yerro flagrante del a quo al momento de valorar las pruebas

recaudadas en el proceso, así como en la aplicación de las normas sustanciales y procesales, toda vez que el demandante no probó la prestación personal del servicio ni los extremos temporales de la supuesta relación laboral y, que fue desvirtuada la supuesta subordinación ejercida por su mandante; que se debe analizar el testimonio de Yamile Rey, Martha Rivera, Ana Sofia Casallas a quienes no les consta de manera presencial la prestación del servicio ya que varios de ellos no se encuentran de manera permanente en la misma vereda, desde el 2011 o 2013 solo van de paso, de vez en cuando por la finca, y lo que es más evidente, es que a ninguno de ellos les consta que el señor Fabio Ávila o su señora esposa, le dieran una sola orden al actor, sumado a que el mismo demandante confesó que desde el año 2013, el señor Ávila arriba a la finca en periodos no inferiores a 6 meses, sin que existiera un supuesto control de horario de trabajo, con lo que también queda desvirtuada la subordinación propia de una relación laboral. Además, se debe tener en cuenta el interrogatorio de parte del actor.

Es consciente la suscrita de que basta con que el actor demuestre la prestación personal del servicio y que se encuentra en cabeza de la pasiva desvirtuar, la remuneración y la subordinación; no obstante, también es obligación probar los extremos temporales en los que existió la relación que alega, lo que, a juicio de esta apoderada, definitivamente no ocurrió. Se debe resaltar que el accionante miente, al indicar un extremo laboral de inicio que haya sido desvirtuado, pues el mismo era menor de edad para el 2010, era su señora madre quien había recibido la casa pequeña para ser habitada y estudiaba en horario de la mañana hasta finales de 2011, es un indicio de su mal actuar. Y es bien sabido que, si el señor Juez procedía a declarar la existencia de una relación laboral con una fecha inicial diferente a la alegada en la demanda, debió haber indicado expresamente que recurría a la facultad ultra petita que la ley le otorga, lo cual, en el sub iudice, tampoco no ocurrió,

En lo que tiene que ver con la remuneración, no existe prueba en el plenario tampoco de la misma, pues el dinero que se giraba al demandante, tenía como único propósito, cancelar servicios públicos de la finca y sufragar los costos de guadaña, labor que debía realizarse, aproximadamente, cada dos meses, por un tercero que podía contratar el actor

Que de llegar a presentarse la declaratoria de la existencia de una relación laboral, no se puede perder de vista que se propuso la excepción de prescripción y de manera subsidiaria debe declararse la excepción de compensación.

Sobre la inexistencia de solidaridad por parte de Luz Elena Lemus de Ávila indica que el a quo la responsabilizó de las condenas por ser solidaria por el hecho de ser propietaria del inmueble en donde supuestamente prestó el servicio el demandante, argumento que no sustentó jurídicamente la razón de esa condena, por lo que es importante resaltar que jamás se indicó que Fabio Ávila fuera intermediario entre la señora Luz Elena Lemus y el accionante, pues siempre señaló el actor que ambos eran sus empleadores.

No se puede desconocer que no es lo mismo ser el dueño de una obra, que dueño (propietario) de un inmueble, distinción que debe realizar un juez que domine el derecho civil; y como quiera que la labor a la que se dedica Luz Elena Lemus es a la de comercialización de baterías, la cual es absolutamente extraña al mantenimiento de una casa, es claro que no basta que la misma sea propietaria del inmueble que habitaba el demandante para que sea declarada solidariamente responsable por las condenas impuestas a su señor esposo, máxime, cuando ni uno solo de los testigos indicaron haber presenciado una sola orden impartida por aquella al demandante;.

En similares términos presento alegatos LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA. Solicitando tener en cuenta la documental obrante en el proceso, pruebas recaudadas, como los alegatos de conclusión, que demuestran que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo como tampoco un extremo inicial y final del mismo, por lo que solicita se revoquen las condenas impuestas a Luz Elena Lemus de Ávila; pues Es claro que ella además de ser la propietaria del inmueble donde se le permitió habitar a JUAN CARLOS MORALES REINA, y ser la cónyuge de FABIO ÁVILA TORRES, no tuvo relación laboral alguna con el demandante.

Precisó que del interrogatorio de parte realizado al señor Juan Carlos, se extracta las contradicciones y falta a la verdad, como quedó consignado en audiencia celebrada el día 6 de febrero de esta anualidad, e igualmente los testigos es claro que se falta a la verdad y que las testigos no pueden dar fe de que les conste alguno de los hechos del libelo introductorio, toda vez que conforme a sus manifestaciones estuvieron radicadas en la vereda Palacios hasta los años 2011 y 2013, periodo

durante el cual fueron compañeros de estudio con el demandante, en horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., residiendo en la finca propiedad de mi poderdante en este tiempo, la señora Olga Patricia hermana del actor y posteriormente su progenitora la señora Amelia. Así mismo posterior a ello las deponentes afirman que no conocían a la señora Luz Elena Lemus, que esporádicamente pasaban por la finca, luego de que trasladaran a vivir a Fusagasugá, además ninguna de ellas da cuenta de que les conste que la señora Luz Elena, pagara algún salario, impartiera órdenes al señor Juan Carlos y de sus afirmaciones de que lo veían laborando en la finca en horario de la mañana, es esto imposible por encontrarse en el mismo horario en su colegio Nuevo Horizonte recibiendo clases.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuestos por el demandante y demandado, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Es de precisar que la finalidad de la fase de presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia, es la oportunidad para reafirmar o profundizar los argumentos respecto de las iniciales desavenencias formuladas al interponer el recurso de apelación contra la respectiva sentencia, más no para presentar nuevos reparos o diferentes motivos de inconformidad a la decisión; como lo hace la apoderada del accionado FABIO AVILA TORRES al señalar en sus alegaciones, otros aspectos que no fueron mencionados al interponerse la alzada, y que por ende no pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad.

Así, se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar si: (i) se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes; de ser así; (ii) cuales son los extremos; (iii) hay lugar a edificar condena en los términos que lo hizo el fallador de instancia; (iv) se aplicó la prescripción en debida forma y; (v) proceden las moratorias reclamadas por la parte actora.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual*

puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, se narra en la demanda que el actor laboró para los demandados mediante contrato de trabajo verbal, en el cargo de CUIDADOR de la FINCA LAS ACACIAS, ubicada en el corregimiento sur oriental vía Guavio, del municipio de Fusagasugá, entre el 1° de marzo de 2010 y el 31 de enero de 2019, siendo sus labores las de *“...Velar por el buen orden de la casa y de la finca, sus instalaciones y servicios, realizando las advertencias y ordenes necesarias provenientes de sus empleadores .- Realizar todas las labores concernientes al aseo de la casa y de la finca.- Velar por la conservación de los jardines y las zonas verdes de la finca, realizando labores como: guadañar, escobillar, abonar las plantas, entre otras.- Realizar el mantenimiento de los arreglos necesarios que pudieran surgir por el uso de las instalaciones de la finca por parte de sus empleadores y personas que visitaban la finca sobre todo en fines de semana...”*; labores que desarrollaba en una jornada *“...cinco (5) horas diarias y treinta y cinco (35) horas semanales, así: de domingo a domingo desde las 7:00 a.m. a 12:000 m...”*; pactando como retribución la suma de \$300 mil pesos, salario que era consignado de forma incompleta entre enero de 2014 a la fecha de terminación, saldos que le fueron entregados en valor de \$8 millones de pesos el 3 de febrero de 2019; precisando en el interrogatorio que si bien realizó el acuerdo verbal con el demandado FABIO ÁVILA TORRES, también recibía indicaciones y ordenes de la demandada LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA, específicamente ésta *“...me dio las instrucciones de lo que era la parte de la casa, del jardín de los corredores de las partes de las zonas verdes también me dio órdenes y del mantenimiento total de la casa...”*.

Los accionados, negaron categóricamente la existencia del contrato de trabajo con el demandante, precisaron que a éste se le permitió estar en la finca *“...ante el traslado a la ciudad de Medellín de la señora Olga Patricia Morales a finales del año 2009, quien residía en la finca con su familia y su hermano JUAN CARLOS MORALES REINA, gratuitamente (comodato) en el año 2010, se le permitió a la señora AMELIA REINA GONZÁLEZ, progenitora del demandante vivir en el apartamento contiguo a la casa junto a él, para esta data menor de*

edad y estudiante en el colegio de la localidad.- A la señora AMELIA REINA se le entregaba mensualmente la suma de \$250.000.00 para que pagara los servicios públicos (agua y luz) siendo potestativo de ella hacer el aseo en la casa una vez a la semana y podar el césped una vez al mes o pagarle a un tercero que lo hiciera.- La señora AMELIA REINA GONZALEZ , habitó el inmueble desde enero de 2010 y hasta el mes de enero del año 2013, junto con su esposo y su hijo Juan Carlos. Con posterioridad queda allí el demandante pero no en calidad de trabajador ... en comodato, se le permitió seguir viviendo en el apartamento y mensualmente se le entregaba una suma de dinero para que pagara los servicios públicos (agua y luz) siendo potestativo para él hacer el aseo en la casa una vez a la semana y podar el césped una vez al mes o pagarle a un tercero para que lo hiciera...”; circunstancias que reiteraron en los interrogatorios de parte que absolvieron.

Es así, que el demandado FABIO ÁVILA TORRES, aseveró que entre el 2009 y el 2019 no frecuentó con su esposa la otra demandada, la FINCA LAS ACACIAS, que el manejo de la misma “...le correspondió a la mamá de JUAN CARLOS y al señor esposo de la mamá, al papá de JUAN CARLOS, en ése entonces él era un menor de edad, solamente atendía su compromiso de ir a la escuela o al colegio a estudiar...”, que después del 2013, cuando como se asevera en la contestación de la demanda la aludida mamá del actor se retiró de la finca “...nadie quedo responsable, en ningún momento el señor JUAN CARLOS asumió una responsabilidad...” ; sostuvo que nunca le asignó labores al demandante “...nunca le asigne labores que desempeñar en relación a los quehaceres de la finca...”, que éste estuvo en la finca porque “...a él se le dio el permiso para que siguiera habitando mientras terminaba su bachillerato...”, “...nunca estuvo al cuidado de la finca, él simplemente habitaba ahí por una concesión que yo le hice mientras terminaba su bachillerato...”, que “...a él se le entregaba una plata para que diera la orden de pradear y arreglar la casa, y en su defecto si a él le parecía hacerlo, que lo hiciera...”, reiteró que la suma que se le entregaba “...eso no es ningún salario, es lo que se entregaba para atender la pradeada y el aseo de la casa, yo nunca le fije un salario, él nunca fue empleado mío, ni le di ordenes que tuviese que elaborar dentro de la finca...”, “...los servicios siempre se pagaron y en promedio era establecer un valor equivalente entre la pradeada y los servicios, los servicios pueden estar en el orden de \$100 o \$150 mil y en ese entonces la persona que venía a pradear que nunca tuve conocimiento, le asignaban \$100 a \$120 mil que lo hacían muy esporádicamente...”; que además nunca hubo otra persona en la finca “...porque no había necesidad, porque lógicamente en la finca no se tienen ni jardines, ni cultivos, ni

animales que cuidar, la finca es una casa de recreo solamente y por ese motivo no se requería nadie...”.

La accionada LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA, dijo ser propietaria de la FINCA LAS ACACIAS ubicada en la vereda Palacios del municipio de Fusagasugá, que el demandante estuvo allí porque *“...la hermana que trabajaba con nosotros nos pidió el favor que lo dejáramos vivir en la casa porque el colegio le quedaba muy cerca...”*; que ella dejó de asistir a la finca más o menos *“...yo creo del 2010 al 2015, ... fechas precisas no tengo pero deje mucho tiempo sin venir...”*, que no había una persona encargada de cuidar la finca *“...tanto como una persona encargada no, porque nunca se hizo contrato ni nada con él yo nunca le di una orden jamás, a CARLOS nunca se le dio una orden, por eso digo lo dejamos viviendo ahí pero que se le haya dado alguna orden nunca, o sea a él no se podría decir que era administrador no porque no lo era, era más por afectos, por la hermana o la mamá que estuvieron que él vivía en la casa...”*, expuso *“...nunca se pactó un salario simplemente se le mandaba para los servicios, para que el pagara los servicios y para que guadañara si él lo quería hacer o si no que pagara a alguien, se le consignaba, pero nunca decir que fue contrato no nada, por eso digo a él lo dejaron ahí y fue que lo quisimos dejar...”*; precisó que la suma de \$8.000.000 que se le canceló al demandante fue *“...porque mi esposo de pronto no le consignaba los \$300 completos entonces le consignaba \$150; y de pronto eso fue lo que él dijo que él quería esa plata para poderse ir de la casa, y la verdad nosotros necesitábamos que él se fuera, y mi esposo por agradecimiento que haya prendido las luces por la noche por lo menos le dio esos \$8 millones...”*; que ella no se benefició de la actividad del actor *“... se benefició fue él de vivir ahí, porque tenía que barrer por lo menos en su habitación que yo me haya beneficiado en algo de pronto porque prendía las luces de noche para que no se entraran los ladrones pero de ahí no más, yo no me beneficie en nada...”*.

Se escuchó en declaración a: LUZ YAMILE RUIZ MUÑOZ, quien señaló que conoce al demandante porque fueron compañeros de estudio entre el 2006 y el 2011 en el COLEGIO NUEVO HORIZONTE y luego *“...estudiamos en el Sena pero no me acuerdo el año, pero estudiábamos en la tarde, arriba a la salida de San Fernando...”* y también porque vivió en la misma vereda Palacios hasta el año 2013 ya que luego se trasladó para Fusagasugá, que la jornada estudiantil era de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.; que sabe que el actor trabajó en la finca porque *“...siempre lo vi trabajando ahí en la*

finca, el guadañaba, rociaba, arreglaba el empedrado de la entrada, las cunetas o canales de los portones, lo veía haciendo aseo en la casa, siempre ahí estando en la casa, al igual a mí me obligaba a veces a coger por ahí, a coger la buseta cuando se quedaba de la buseta, y pasaba frecuentemente por la casa, siempre lo vi cumpliendo sus funciones como cualquier trabajador...”, lo veía “...siempre lo veía en la mañana, de vez en cuando en la tarde...”, que cuando vivió en la vereda pasaba por la finca “...puede ser 2 veces 3 veces en la semana...” y luego “...pasaba mínimo una vez al mes...” “...por lo que yo juego micro entonces organizando campeonatos en la vereda la Trinidad, y por ahí siempre pasaba y a veces tengo familiares allá e iba frecuentemente...”, sostuvo que la finca “...siempre estuvo en perfecto estado, nunca la vi enyerbada, ni enmontada, siempre limpia...”, también dijo que veía al actor realizando actividades de 7:00 a 12:00 del día y que éste le comentaba que ese era su horario de trabajo, que aquel igualmente sobre el salario “... él me comenta \$300 mil pesos, pero que nunca le llegaba, o incompleto, y él en alguna ocasión me comentó que ya le adeudaban unos meses, exactamente no sé cuántos pero si le adeudaban unos meses...”; sostuvo que veía al actor en la finca “...siempre estuvo él ahí, siempre lo vi ahí, incluso los domingos, cuando varios domingos pase porque tenía que ir a jugar a la vereda la Trinidad y él incluso estaba ahí...”.

MARTHA LUCIA RIVERA CRUZ, dijo conocer al demandante cuando ella llegó a habitar en la Vereda Palacios, en el año 2006, que ella vivía más o menos a 100 metros de la finca, tenía un negocio donde “...vendía de todo un poquito, de licor, vendía así algo de mercado, vendía gas, vendía minutos, de todo un poquito así como para surtir la gente de la vereda...”, que en ese tiempo “...él era más chinito, él estudiaba pero sin embargo desde esa época él le ayudaba a la hermana, desde esa época yo lo veía ayudándole a la hermana a trabajar porque ellos si trabajaban ahí, uno constaba que eran empleados del señor, él decía siempre trabajaban ahí que porque la casa que arreglarla, que todos los trabajos que requiere una finca, es una finca pequeña pero requiere trabajo día a día, entonces ya después del 2010 ya él como a mediados de marzo ya con su mayoría de edad, él ya ingreso a trabajar ahí en la finca, el encargado de todo...”, que ella –la testigo- “...me vine de la vereda en el 2011 para Fusagasugá, pero igual yo seguí yendo a la vereda porque pues yo trabajo con producto de revista, yo seguí yendo mes a mes... y yo voy igual yo lo veía a él trabajando porque se requiere día a día el trabajo de él, uno lo veía escobillando, arreglando las matas, que limpiando la quinta, pero él siempre lo veía uno laborando ahí especialmente en las mañanas...”, que la finca “...pues permanecía muy organizada porque él a diario permanecía él trabajando, siempre lo vía ahí en el tiempo que yo viví porque yo viví más o menos a 100 metros de la finca de don FABIO, yo mantenía mi negocio y ahí uno permanecía

a diario y lo veía a él ahí trabajando...”; manifestó que los demandados asistían poco a la finca, pero que cuando iban el actor “...le tocaba estar ahí pues manteniéndoles pues que organizado...”; que supo que “...le pagaban \$300 mil, eso era muy poquito y no le consignaban ni siquiera todo, que de a \$100mil o \$150, porque yo muchas veces siempre le fiaba cositas en mi negocio porque no tenía ni para hacer ni un tinto entonces llegaba fieme tal porque don FABIO no nos ha pagado...”, precisó que luego que el actor salió de estudiar lo veía laborando en horas de la mañana “...él laboraba en la mañana después de que dejó de estudiar, yo digo de la mañana porque yo sigo yendo a la vereda y yo lo veía a él en la mañana, pero en ese momento era así...”, “...los momentos que uno pasaba yo lo veía a él, pero obviamente uno todo el día no puede estar yendo...”.

EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LEMUS, expuso que conoce a las partes, la demandada LUZ ELENA su madrina, que del actor sabe que “...fue una persona que desde muy pequeño llegó con la familia que habitó esa finca para cuidarla, al tiempo se fueron los padres de don JUAN CARLOS, quedó él habitando la finca y supuestamente él era el encargado de hacer el mantenimiento de la finca...”, pero que “...él era el encargado, pues desde el momento que él estaba ahí yo tenía entendido que siempre que yo pasaba yo le decía FABIO esa finca está desmontada, en una oportunidad que subí hay una zanja en la parte de afuera se había salido de su cauce y por tal motivo está desmontada hasta la mitad de la calle, yo lo llamaba y le decía FABIO que está pasando con esa finca mire...”; precisó que por su actividad –trabaja con una ruta escolar y con un grupo de mariachis- “...visitaba muchos las veredas del sur, pasaba nunca lo vi a él en la finca, lo vi de pronto cuando iba FABIO únicamente, de resto nunca, nunca lo vi a él en la finca, subía, bajaba a la hora que fuera echaba pito, por ser finca de conocidos, nunca, nunca lo vi a él en la finca...”, que pasaba por la finca cuando “...me salía trabajo, salía porque eran ratos disponibles con los músicos...” o habían eventos “...cuando de pronto era tiempo de eventos pasaba en cualquier momento desde las 8, 9, 10, 11, 12 de la noche, 1 de la mañana, de la tarde, de la mañana, en cualquier momento pasaba yo...”; pero si lo veía laborar en una “...paletería...” en Fusagasugá, que lo veía en las horas de la tarde “...pues mis horarios son en horas pico más que todo y yo salgo tipo medio día, en la tarde son los horarios usuales de los colegios donde yo trabajaba, 5:00 de la tarde, 5:00 y media en ese transcurso de la tarde siempre lo vi...”, que eso fue “...hablemos del año pasado...”.

ANA SOFIA CASALLAS, precisó que vive en la vereda Palacio, que “...yo trabajé anteriormente con ellos 10 años y dejé a la hermana de él en la finca villa Luz porque pues

necesitaban un puesto, pero ellos jamás lo contratan a uno, o sea uno no es empleado de ellos, le mandan le giran un dinero para pagar servicios y para pagar al señor al que guadaña, pero no hay ningún compromiso laboral de por medio...”; que “...trabaje hasta el 2010...”, aclarando que “...no, no trabaje, viví allá en la finca Villa Luz y ellos me enviaban a mí un dinero para pagar servicio y pagar la guadaña, yo no sé guadañar entonces tocaba guadañar...”; que la finca consta de “...una casa, la vivienda de donde yo habito es dos alcobas una debajo y la otra encima, una cocinita y un bañito y la de ellos es de dos pisos, los cuartos de arriba son 4 y un baño y abajo en el primer piso son dos cuartos, la cocina, y el comedor...”, que dichas casas “...pues están relativamente juntas pero independientes...” la finca es “...un terreno que es como una loma y hay en esa loma construyeron una casa...” “...si hay un árboles frutales...”, “...pero muy poquitos, habían mangos, una platanera...”, mencionó que después que entregó la finca en su decir en el año 2010 “...pues yo pasaba por ahí muy de vez en cuando al médico y la verdad me daba tristeza de ver el estado de la casa, por fuera lo que se veía por fuera reflejaba lo de adentro, estaba abandonada, el monte invadió todo, eso fue lo que yo vi, y ahora hace un año que yo volví, estaba esa casa en el abandono total, entre los colchones habían hormigas, habían hasta ratones muertos ahí, cucarachas, impresionantes, entonces eso quiere decir que estaba abandonada, porque no había nadie quien le pasara una escoba, eso es lo que me consta a mí y yo nunca he sido empleada de don FABIO ni de la señora LUZ ELENA, para nada, ellos al contrario, cuando ellos viene que vienen muy esporádicamente él es el que cocina para ofrecernos a nosotros...”; expuso que el vínculo con los demandados es que “...lo único que ellos le dejan a uno la vivienda para que uno la habite a cambio de pronto de uno echarle una barrida a la casa, bueno, que no permanezca sola, porque le desocupan o lo desmantelan los baños y lo que encuentren se los llevan, pero laboral no, y además que ellos nunca venían, ellos vienen yo llevo un año y han venido 2 o 3 veces y ellos llegan si acaso a hacer un desayuno, porque ni siquiera duermen allá, van que hubo SOFIA, que tal fulano de tal, como van las cosas...”, que hace un año vive nuevamente en la finca y sus actividades son “...pues yo cada 8 o 15 días le hago aseo a la casa grande que llamo yo, porque me encanta que brille mucho, pero no es porque ellos me digan es que tiene, si yo quiero lo hago, no tengo una relación laboral ni nada de eso, si sumerce va ahorita a la casa, yo la considero mi casa, encuentra limpio tanto la casa de ellos como la mía, porque yo habito ahí y me gusta vivir en lo limpio, no más, ni ellos me han ofrecido ni un sueldo ni nada...”, “...ellos me dan un dinero para pagar los servicios agua y luz y el dinero para pagar la guadaña porque yo no puedo guadañar por lo viejita no me puedo echar la guadaña al hombro entonces yo le pago a alguien para que me haga el favor de guadañar, que es lo más pesado de resto son cosas muy leves, y yo lo hago porque mi esposo trabaja y con ese sueldo sobrevivimos...”, precisó que se demora

“...unas 2 horas porque como está al día no hay problema...” en el aseo de la casa grande, y en pradeo le paga a un señor y él se demora “...medio día, si dejando escobillado y guadaña...”; sin que hayan más actividades que ejecutar en la finca.

Y, BAUDILIO CRUZ CADENA, dijo habitar en la vereda Guayabal, conocer a las partes, “...con don FABIO y la señora LUZ ELENA al muchacho por hay unas 2 o 3 veces lo vi en la finca no más...”, que el actor “...él estuvo allá viviendo porque llegó muy jovencito allá a la finca y vivió una hermana y después pasó a vivir los papaes (sic) del muchacho y a lo último se fue la hermana y quedaron los papas y ellos también se fueron y él se quedó no sé qué arreglos hayan hecho con don FABIO...”, que pasa por la finca de los accionados a “...cada rato ahí que subir a hacer un trabajo allá a una finca, no entrar (sic) al predio a la finca sino por la carretera que queda pegada a la finca...”, “...yo si estoy cerquita de la casa de ellos y a veces paso a cualquier momentico por la mañana por la tarde...”, que entre los años 2010 al 2019 “...como le digo a veces me toca ir a trabajar a otra finca entonces paso por la mañana, regreso al medio día, vuelvo y subo, diariamente paso por ahí...”; sostuvo que al demandante “...yo nunca lo vi trabajando en esa finca, porque yo subo por esa finca a las 7:00 de la mañana bajo a las 12:00 del día subo a las 1:00 estoy bajando a las 5:00, pero yo nunca vi al muchacho por ahí al pie de la casa no sé si estaría adentro o afuera, no sé...”, “...yo pasaba por mi trabajo y bajaba a almorzar a la casa y volvía a las 1:00 y regresaba como a las cinco y media, para llegar a mi casa...”; que “...la finca la veía uno como más deteriorada, sin pradear, todo abandonado, como dice el dicho como finca de viuda se muere la cabeza mayor y las cosas se van acabando, deteriorando...”, que la finca consta de “...la quintica lo que es una casa de segundo piso, de un prado eso era un prado y se volvió un monte, ahorita ya hay otra señora viviendo ahí con el esposo, pradearan o le pagaran a alguien para que esté la finca más arregladita, detrás de la finca eso es un rastrojal tremendo eso no sube nadie..., que hace “...unos 15 o 20 años que arrendaban esa finca para pastaje pero eso fue hace tiempo...”, que de árboles “...si acaso algún naranjo de frutas, por hay unas 2 maticas de plátano...”, que esos árboles están sembrados desde que “...don FABIO se fue para Bogotá...”; también indicó que a la demandada “...hace tiempo tiempos que no veía a esa señora, pero tiempos hasta hoy que la vuelvo a ver, hará como unos 8 años de pronto haya bajado y yo no la vi por circunstancia que no la puedo pasar todo el tiempo en la casa, pero un sábado o un domingo pasa y no...”.

Al proceso se allegó la siguiente documentación: **(i)** comunicación de EFECTY de 14 de mayo de 2019, con la que dan respuesta al derecho de petición elevado por el actor sobre “relación de giros”, precisando “...Una vez realizada la validación de la información solicitada en la base de datos de Efectivo Ltda., evidenciamos que el señor JUAN CARLOS MAORALES REINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.738.740, ostenta la calidad de destinatario de las operaciones de giro postal, cuya relación se adjunta al presente escrito, y que fueron remitidas por el señor FABIO ÁVILA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.195.947, en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2014, a el mes de diciembre de 2018...” y, RELACION DE GIROS del periodo mencionado (fls. 3 a 6); **(ii)** CERTIFICADO DE TRADICIÓN del inmueble denominado “...VILLA LUZ ... LAS ACACIAS...” de propiedad de LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA (fl. 7); **(iii)** CITACIÓN y CERTIFICACIÓN de inasistencia del demandado FABIO ÁVILA, el 11 de abril de 2019 a audiencia de conciliación (fls. 9, 10 y 38); **(iv)** CONSTANCIA de recibido de: “...1. Cheque IU697430 de Bancolombia por la suma de **8.000.000** (Ocho Millones de Pesos M/Cte).- 2. **\$180.000** (ciento Ochenta Mil Pesos M/Cte) en efectivo recibidos el día de hoy.- 3. **\$13.480.000** (Trece Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos M/Cte) Consignados a través de Servientrega.- Esto da un total de **\$21.660.000** (Veinti Un Millones Seiscientos Sesenta Mil Pesos M/Cte), este **valor atiende la padreada (sic) y el aseo de la casa** incluyendo el uso del apartamento anexo a la casa como habitación sin haber pagado arrendamiento alguno.- De común acuerdo me comprometo a hacer entrega de las llaves y el apartamento, desocupándolo a más tardar el día domingo 17 de febrero de 2019 y consignar el cheque en la misma fecha...” , aparece firmado por el actor –JUAN CARLOS MORALES REINA- y el demandado FABIO AVILA TORRES (resaltado fuera de texto, fls. 11 y 37); **(v)** RELACIÓN MENSUAL DE PAGOS, manuscritos en hojas de cuaderno de contabilidad, a nombre de AMELIA REINA GÓNZALEZ, de enero de 2010 a enero de 2013, por las sumas de \$250.000.00 hasta diciembre de 2012 y \$270.000 en enero de 2013, registrando firma de quien recibe (fls. 35 y 36); **(vi)** SOLICITUD REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA, elevada por el demandado a la Inspectora de Trabajo de Fusagasugá (fl. 40) y; **(vii)** REGISTRO FOTOGRAFICO (7 impresiones fotográficas) en las que según relación de pruebas de la contestación dada por la accionada LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA (fls. 80) “...se observa al señor Juan Carlos Morales Reina, trabajando en Frutería, ubicada en la avenida las Palmas No. 7-85 de nombre Kawaii...” (fls.68 a 74).

De los anteriores medios de pruebas, analizadas en conjunto conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, se colige la prestación personal del servicio del actor a favor de los accionados, pues aunque éstos señalaron que si aquel realizó alguna actividad lo fue por su propia voluntad, también se advierte que se le reconocía mensualmente una suma que se determinó era para “...la padreada (sic) y el aseo de la casa...”; por consiguiente se debe tener por demostrado el contrato de trabajo entre las partes en aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST; pues si bien la misma –la presunción- puede ser desvirtuada por la parte demandada acreditando que no hubo prestación de servicios, o que no fue subordinada o dependiente y se dio por iniciativa y voluntad de quien surge como trabajador; como lo alegan los accionados, no fue lo evidenciado en el presente asunto tal y como lo concluyó la juez.

En efecto, recuérdese que conforme lo admitieron los accionados, el actor permaneció en la finca, acompañando inicialmente a su hermana quien laboraba para ellos, luego estuvo con su progenitora AMALIA REINA GONZALEZ quien permaneció allí “...como unos 3 años yo creo, como hasta el 2013, 14, no fechas exactas...” y del 2013 al 2019 estuvo “...solo, él se quedó solo...” como lo señaló la demandada LUZ ELENA; que se giraron dineros periódicamente para retribuir la labor de “...padreada (sic) y el aseo de la casa...”; sin que se demostrara que alguna persona diferente a aquel hubiere estado en la finca y menos realizando esas actividades, pues a decir del demandado FABIO ÁVILA “...la persona que venía a pradear que nunca tuve conocimiento...”; por lo que dichas circunstancias llevan a inferir que era el accionante quien realizaba la labor por la que se le pagaba –pradear y hacer aseo-; además la demandada LUZ ELENA señaló que “...se benefició fue él de vivir ahí, porque tenía que barrer por lo menos en su habitación; que yo me haya beneficiado en algo de pronto porque prendía las luces de noche para que no se entraran los ladrones pero de ahí no más, yo no me beneficie en nada...”; manifestación de la que se infiere la actividad personal del demandante.

Y es que así lo ratifican los testigos LUZ YAMILE RUIZ MUÑOZ y MARTHA LUCIA RIVERA CRUZ, pues aunque éstas precisaron que su presencia en la vereda por habitar allí fue para la primera hasta el 2013 y para la segunda hasta el 2011, no

debe olvidarse que también señalaron que luego de esas anualidades, por lo menos una vez al mes acudían al sector por las diferentes actividades que desplegaba cada una; YAMILE porque “...yo juego micro entonces organizando campeonatos en la vereda la Trinidad...” y MARTHA por la venta de catálogo que tenía “...yo trabajo con producto de revista...”, que les permitía dar cuenta en esas ocasiones de la presencia y permanencia del actor en la finca, y es que dicha permanencia la admiten los accionados, quienes señalaron que el demandante estuvo hasta el 2019; aclarándose que para valorar dichas pruebas no era necesario que estas personas –las testigos- hubieran permanecido todos los días y a toda hora con el demandante, para llevar certeza del conocimiento de los hechos que expusieron, como al parecer lo entiende las apoderadas de la parte demandada; sino que dieran razón de la ciencia de sus dichos, refirieran circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que obtuvieron el conocimiento expuesto, como lo hicieron, sin que se advirtiera alguna circunstancia particular que evidenciara parcialidad en sus versiones o el querer inducir en error al fallador, por lo que se les da valor probatorio; lo que conlleva que al analizarse de manera conjunta dichos testimonios, se tenga por demostrada la prestación del servicio del actor.

Además, no se puede considerar que dichas versiones quedan desvirtuadas con lo señalado por los otros deponentes, esto es EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LEMUS, quien expuso que nunca vio al demandante en la finca; pero es que debe tenerse en cuenta que dicho declarante también señaló que él iba por el lugar donde quedaba la finca cuando acudía con los músicos a dar serenatas o cuando habían eventos en las veredas “...cuando de pronto era tiempo de eventos pasaba en cualquier momento desde las 8, 9, 10, 11, 12 de la noche, 1 de la mañana, de la tarde, de la mañana, en cualquier momento pasaba yo...”; es decir en las horas de la noche, por lo que de esa manera difícilmente podría ver al accionante ejecutando algunas de las actividades referenciadas; y la circunstancia que lo viera laborando en la tarde en la heladería o frutería en Fusagasugá como lo mencionó, no desdibuja el contrato declarado, pues el actor admite ejecutar una labor diferente en las horas de la tarde. Igual sucede con la versión de BAUDILIO CRUZ CADENA, ya que aunque éste pasaba todos los días camino a su trabajo por el lado de la finca, siempre lo

hacía sobre las 7:00 de la mañana y luego de las 12:00 del día, por lo que también resulta comprensible su versión, como quiera que se aduce que la actividad del accionante era en las horas de la mañana hasta el mediodía; siendo lógico que en los momentos que el testigo pasaba por dicho predio no lo viera.

En cuanto a que “...no se demuestra ese elemento de subordinación con el que se configura un contrato de trabajo...”, dado que los demandados no concurrían con frecuencia a la finca, solo lo hacía cada 6 meses, no siendo factible que impartieran órdenes y supervisaran un horario, pues “...¿cómo podía controlar el señor FABIO ÁVILA TORRES ese horario de trabajo si no se encontraba presente?...”, según manifestación de la apoderada del accionado ÁVILA TORRES, debe precisarse que a quien alegue su condición de trabajador, para tener por acreditado el nexo laboral, le basta con demostrar la prestación personal del servicio sin que sea necesario acreditar la subordinación o dependencia laboral, pues ésta se presume en virtud del artículo 24 del CST, como ocurrió en el presente asunto; aunado a que por ser las labores a desarrollar específicas –aseo de la casa y pradeado del césped- no necesitaba de supervisión o reiteración permanente sobre su ejecución.

En lo que respecta a la demandada LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA, de quien se alega no emitió orden alguna al actor ni recibió ningún beneficio de la actividad por aquél realizada y por tanto no fungió como su empleadora; debe precisarse que aquella admitió en el interrogatorio de parte que junto con su esposo, el accionado ÁVILA TORRES solicitaron al actor la entrega del apartamento donde éste habitaba, pues al interrogársele “...¿indique como es cierto sí o no que ud. junto con su esposo citaron al señor JUAN CARLOS a fin de informarle que no había más trabajo y que desocupara la finca a más tardar el 31 de enero de 2019?...” contestó “...si es cierto...”; y que el beneficio que ella obtuvo de la actividad del actor fue “...que yo me haya beneficiado en algo de **pronto porque prendía las luces de noche para que no se entraran los ladrones pero de ahí no más, yo no me beneficie en nada...**”; además, la finca es de propiedad de ésta, por lo que la actividad que realizaba el demandante era directamente en su provecho o beneficio, aunque así no lo acepte; lo que permite considerarla o catalogarla también como empleadora.

Por consiguiente, se reitera, acertó el fallador de instancia al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues el actor debía realizar unas labores específicas; mismas que le eran retribuidas, y que se ejecutaban a decir de la contestación de la demanda “...el aseo en la casa una vez a la semana y podar el césped una vez al mes...” (fl. 43); pues aunque los testigos ANA SOFIA CASALLAS y BAUDILIO CRUZ CADENA, aseveraron que durante el tiempo que permaneció el demandante, la finca se encontraba desmejorada y en estado de abandono, tal situación no es de la suficiente entidad para derruir la presunción aplicada y que conlleva la acreditación del vínculo declarado.

También se repara sobre los extremos del contrato determinados por el *a quo*. Razonó el fallador de instancia que no se podía tener acreditado el extremo inicial mencionado en la demanda -1° de marzo de 2010-, toda vez que lo evidenciado era que en esa época y hasta diciembre de 2011 el demandante se encontraba estudiando, siendo su jornada estudiantil la mañana, por tanto no podía estar realizando las dos actividades a la vez –estudio y trabajo en la misma jornada-; además, para los años 2010 a enero de 2013, a quien se retribuía por las actividades que se acreditó éste ejecutó, era a su progenitora –AMELIA REINA GONZALEZ- tal como lo admitieron las partes y se demuestra con las documentales de folios 35 y 36, esto es las hojas de cuaderno de contabilidad, donde se registra el nombre de dicha señora, el valor pagado, la fecha, y la firma de ésta; documentos que allegó el demandado y no fueron desconocidos ni tachados (Arts. 269 y 272 CGP). Recuérdese que desde la contestación de la demanda, FABIO ÁVILA TORRES afirma que “...La señora AMELIA REINA GONZÁLEZ, habitó el inmueble desde enero de 2010 y hasta el mes de enero del año 2013, junto con su esposo y su hijo Juan Carlos. Con posterioridad queda allí el demandante ... se le permitió seguir viviendo en el apartamento y mensualmente se le entregaba una suma de dinero para que pagara los servicios públicos (agua y luz) siendo potestativo para él hacer el aseo en la casa una vez al mes o pagarle a un tercero para que lo hiciera...”, situación que se reiteró en la respuesta emitida por LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA (fls. 43 y 75). Asimismo, el demandante en su interrogatorio admitió que su progenitora estuvo en la finca “...hasta el 2013, marzo, febrero ella estuvo ahí...”; sin precisar una fecha exacta, por lo que no resulta improcedente que el *a quo* hubiere tomado el **1° de marzo** de esa anualidad -

2013- como extremo inicial; debiendo aclararse a la recurrente del accionado que contrario a lo señalado por ésta, sin bien el actor precisó que en el año 2015 empezó a trabajar, también fue claro al mencionar que en esa época ingresó en el restaurante de Chinauta, pues cuando el *a quo* lo interrogó que “...¿desde que año empezó a trabajar **en otro lado?**...” contestó “...en la tarde empecé señor juez **a trabajar desde el 2015 en la tarde...**”, “...entraba a las 1:00 de la tarde y salía a las 7:00 de la noche en el restaurante...”; “...**en Chinauta, en un restaurante...**”, por lo que no puede considerarse, como erradamente lo hace dicha profesional, que está admitiendo una fecha diferente de inicio de la prestación del servicio.

Frente al extremo final **-31 de enero de 2019-**, tampoco resulta desacertada la decisión del juez, adviértase que al dar respuesta al hecho 10° de la demanda, en el que se indica que el 31 de enero de 2019 se dio por terminada la relación laboral sin justa causa (fl. 17), se contesta “...No es cierto. ante la inexistencia de relación laboral, mal podría haber dado por terminado algún contrato de trabajo mi representado con el demandante, **diferente es que se le solicitó que desocupara el apartamento que se le habías suministrado como habitación en comodato...**” (fl. 44 vto.); infiriéndose que aunque no se admite la forma de terminación del contrato a que se alude en el hecho, sí se acepta que en esa fecha se le requirió la entrega del apartamento en el que habitaba el actor, lo que conlleva el fenecimiento del vínculo; además en el interrogatorio al retirarse el supuesto fáctico aludido en el citado hecho 10°, el demandado FABIO ÁVILA TORRES, refirió “...él fijó una fecha para entregar la finca, y hubo un acuerdo de que él entregaba las llaves, nunca le recibí ni tuve que ir a la finca a recibir las llaves, en un almacén muy conocido acá nos pusimos cita acá y el me dio las llaves...” y, se firma documento el 3 de febrero de 2019 en el que se le reconocen unas sumas de dinero al actor y se establece la fecha de entrega del lugar de vivienda; siendo factible considerar la data determinada como de finalización del contrato, tal como lo coligió el fallador de instancias.

Téngase en cuenta lo adoctrinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el sentido que “...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...” como lo señaló en sentencia

42167 de 6 de marzo de 2012; en la que trajo a colación lo expuesto por esa Corporación al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador…”.

Por consiguiente, se advierte acertada la decisión del juez y por consiguiente se confirmará, al determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda, vigente entre el 1° de marzo de 2013 y el 31 de enero de 2019, con un salario de \$300.000., monto que admitieron los accionados era la suma que le giraban mensualmente y que se dedujo, correspondía a la remuneración de aquel por las labores específicas que se acreditó desarrollaba –aseo de la casa y pradear el césped-, y que no fue motivo de reparo por la parte accionante.

En ese orden, al quedar evidenciado el contrato de trabajo, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias que se derivan del mismo y por los que elevó condena el *a quo* –cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones -, pues se constituyen en el mínimo de derechos y garantías del trabajador y por ende, se tornan en irrenunciables (Arts. 13 y 14 CST). No obstante, como se cuestiona la aplicación de la prescripción, en los términos que los hizo el Juez, se procede a continuación a verificar tal aspecto.

El fallador de instancia al analizar las excepciones formuladas por los accionados, consideró *“…En lo que respecta a la prescripción, en este caso si opera parcialmente sobre las primas de servicios, cuya condena comprenderá solamente desde el 27 de junio de 2016 hasta la terminación del contrato; pues respecto del período anterior operó el fenómeno de la prescripción trienal prevista para las obligaciones laborales. Respecto de las demás prestaciones que aquí se ordenara pagar no opera la prescripción, porque desde la fecha de exigibilidad que en este caso es la terminación del contrato hasta la presentación de la demanda no transcurrieron 3 años; al respecto se debe reiterar que las cesantías solo se hacen exigibles a la terminación del contrato al igual que las vacaciones…”*; argumentos que resultan acertados en cuenta a

las primas de servicios y cesantías, puesto que como lo ha señalado la jurisprudencia, para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo es decir, que son exigibles en vigencia del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción; y como las cesantías se hacen exigible a la terminación del contrato, y es a partir de ese momento que empieza a computarse los tres años de la prescripción, como legal y jurisprudencialmente se tiene consagrado (art. 249 del CST y Sent Sala Laboral, CSJ, No. 34393 del 24 de agosto de 2010, entre otras); por tanto al haber finalizado el contrato el 31 de enero de 2019 y presentado la demanda el 27 de junio de 2019 (fl. 31 vto.); no transcurrió el término trienal que contemplan los artículo 488 y 151 de las normas sustantiva y procedimental del trabajo, respectivamente, para que operara dicho fenómeno jurídico. En cuanto a las primas, como estas son de tracto sucesivo y se causan en desarrollo del contrato de trabajo, aquellas causadas 3 años atrás de la fecha de presentación de la demanda, se encuentran prescritas, como bien lo coligió el juez.

No sucede lo mismo frente a la decisión de la prescripción de las vacaciones y los intereses sobre las cesantías, tal como lo señala la apoderada del demandado AVILA TORRES; pues téngase en cuenta que la exigibilidad de estas acreencias se da en vigencia o ejecución del contrato de trabajo, por lo que respecto de esos derechos, el término de prescripción se computa desde la exigibilidad de los mismos; es decir que de los intereses a las cesantías, el término prescriptivo corre igual que para la prima de servicios; mientras en lo que respecto a las vacaciones, los tres años para que opere la prescripción, se contabilizan una vez vencido el año que tiene el empleador para conceder dicho descanso remunerado, luego de causadas las mismas (Art. 187 CST); por lo que la prescripción de esta acreencias en el presente asunto, se causa del 27 de julio de 2015 hacia atrás.

Entonces, efectuadas las operaciones respectivas, le corresponde al demandante del término no prescrito las siguientes sumas: \$111.000.00 por intereses sobre las cesantías y, \$526.666.66 por compensación de vacaciones. Como el *a quo* obtuvo unos guarismos diferentes por dichas acreencias, se modificará la decisión al respecto.

Finalmente, reclama la apoderada del demandante la absolución por las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; debe decirse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en este aspecto, sosteniendo que éstas no son automáticas ni inexorables, y se debe establecer en cada caso particular si hubo o no mala fe del empleador; precisando que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierte que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle al trabajador las prestaciones sociales o consignarles las cesantías, son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de las sanciones.

En el presente asunto, se advierte que la forma particular en la que se desarrolló la prestación del servicio, pues no se encontraba establecido un horario, no había presencia permanente de los empleadores; el actor podía realizar las actividades acordadas cuando y como lo considerara y dispusiera, gozaba de libertad para ejecutar diferentes labores e incluso tener otro contrato; por lo que de tales circunstancias bien podían llevar al convencimiento de la parte accionada que no existía un vínculo de la naturaleza laboral con aquel.

Aunado a lo anterior, adviértase que a la ruptura del contrato, los demandados reconocieron lo que consideraban deber por la prestación del servicio, como da cuenta el documento firmado el 3 de febrero de 2019 (fls. 11 y 37), vale decir a los 3 días de terminarse el vínculo; luego contrario a lo sostenido por la recurrente, no es posible endilgar un comportamiento subsumido en la mala fe; pues lo acreditado es que la parte accionada reconoció lo que creyó deber y si omitió los lineamientos o requisitos legales, no se evidencia el querer vulnerar los derechos del trabajador ni perjudicarlo; menos aún se infiere que al no reconocer los emolumentos por los que fuera condenada dicha parte, su intención era lesionar los intereses que quien le prestó servicios, pues se reitera, no es lo evidenciado en el presente asunto.

Bajo esas consideraciones, resulta acertada la absolución impartida por el fallador de instancia, por lo que se confirmara la decisión al respecto.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto de inconformidad planteados por las recurrentes, pues el tribunal como corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados por aquellas, por lo tanto no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados

Agotado el temario de apelación, se modificará la decisión de primera instancia, sin condena en costas en esta instancia dado lo analizado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1 **MODIFICAR** los incisos 2° y 4° del numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido **JUAN CARLOS MORALES REINA** contra **FABIO ÁVILA TORRES y LUZ ELENA LEMUS DE ÁVILA**; para tener que las

condenas allí impuestas por intereses sobre las cesantías y compensación de vacaciones, ascienden a \$111.000.00 y, \$526.666.66, respectivamente, conforme la parte motiva de esta providencia.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que se revisa.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



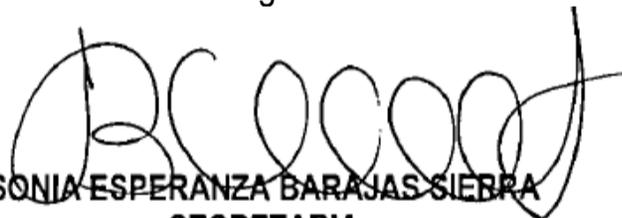
JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA